

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N°131/2007

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA REGLAMENTO PARA LA VENTA DE VALORES PÚBLICOS EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA MEDIANTE CREADORES DE MERCADO

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998 del Mercado de Valores y sus modificaciones.

La Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993 de Bancos y Entidades Financieras.

El Estatuto del (BCB) aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y su modificación aprobada mediante Resolución de Directorio N° 031/2006 de 18 de abril de 2006.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto aprobado mediante Resolución de Directorio N° 127/2003 de 11 de noviembre de 2003 y sus modificaciones aprobadas mediante Resoluciones de Directorio N° 017/2004 de 10 de febrero de 2004, N° 070/2005 de 24 de mayo de 2005, N° 108/2007 de 21 de agosto de 2007 y la N° 130/2007 de 16 de octubre de 2007.

El Informe Técnico de la Gerencia de Operaciones Monetarias GOM-SOMA 011/2007 de 4 de octubre de 2007.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO 262/2007 de 11 de octubre de 2007.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1670 faculta al BCB a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto.

Que el Artículo 54 inciso d) de la Ley N° 1670 y el numeral 4) del Artículo 11 del Estatuto del BCB, facultan al Directorio del Ente Emisor a dictar las normas para las Operaciones de Mercado Abierto.

Que el Artículo 87 de la Ley N° 1670, establece que en el ámbito de sus funciones como autoridad monetaria y, en su calidad de agente financiero del gobierno, el BCB podrá realizar, en las condiciones que su Directorio determine, el depósito, custodia, registro, administración, transacción, compensación y liquidación de los valores emitidos, garantizados o administrados por el BCB y por el Tesoro General de la Nación (TGN).

Que el Artículo 7 de la Ley N° 1834, establece que tanto las emisiones del BCB como del TGN están exceptuadas de la autorización de oferta pública por parte de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS), siendo suficientes sus propias normas legales que respalden su emisión y oferta pública.

Que la Ley N° 1834 en su artículo 19 incisos a) y g) determina que las Agencias de Bolsa están facultadas para realizar actividades de intermediación de valores por cuenta de terceros, así como de efectuar oferta pública por cuenta de los emisores.

Que el artículo 3 numeral 2) de la Ley N° 1488 establece que la emisión, descuento o negociación de valores y otros documentos representativos de obligaciones son actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares del sistema financiero.

Que el numeral 12) del artículo 39 de la Ley N° 1488, determina que las entidades financieras bancarias están autorizadas a actuar como intermediarias por cuenta de sus clientes en la suscripción, colocación, y compra-venta de valores, previa consignación de fondos.

Que el último párrafo del artículo 39 de la Ley N° 1488, establece que las actividades mencionadas en el numeral 12) deben ser realizadas mediante sociedades de propiedad mayoritaria de la entidad.

Que el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto señala que estas operaciones podrán ser efectuadas mediante el mecanismo denominado Creadores de Mercado, para lo cual se establece que las condiciones de este mecanismo serán definidas mediante Reglamento específico aprobado por el Directorio del Ente Emisor.

Que el Informe Técnico de las Gerencia de Operaciones Monetarias GOM-SOMA 011/2007 recomienda la introducción del mecanismo de venta de valores públicos emitidos por el BCB mediante Creadores de Mercado y además la aprobación de un Reglamento específico que establezca las condiciones y aspectos técnicos relacionados con este mecanismo.

Que en opinión de la Gerencia de Asuntos Legales, no existe impedimento legal para que el Directorio apruebe el presente Reglamento para la Venta de Valores Públicos emitidos por el BCB a través de Creadores de Mercado.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

- Artículo 1.** Aprobar el Reglamento de Creadores de Mercado que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.
- Artículo 2.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 16 de octubre de 2007.
- Artículo 3.** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución de y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 16 de octubre de 2007

Raúl Garrón Claire

Gustavo Blacutt Alcalá

Hugo Dorado Aranibar

Rolando Marín Ibáñez

Ernesto Yáñez Aguilar

Osvaldo Nina Baltazar

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE VALORES PÚBLICOS EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA MEDIANTE CREADORES DE MERCADO

CAPITULO 1: GENERALIDADES

Artículo 1. (Objeto) El presente Reglamento tiene como objeto establecer las condiciones de la venta de valores públicos a personas naturales y jurídicas, con excepción de las entidades financieras con licencia de funcionamiento emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) o la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), mediante Creadores de Mercado.

Artículo 2. (Venta de Valores Públicos mediante Creadores de Mercado) La venta de valores públicos mediante Creadores de Mercado es un mecanismo por el cual, entidades autorizadas reciben valores del BCB a precios (tasas) de mercado, para venderlos a personas naturales y jurídicas a un precio mayor (tasa menor) que no podrá superar el límite establecido en el artículo 7 de este Reglamento. Esta venta es de exclusiva responsabilidad del Creador de Mercado.

Artículo 3. (Entidades Autorizadas) Podrán ejercer como Creadores de Mercado todos los intermediarios autorizados con licencia de funcionamiento de la SPVS o las entidades financieras autorizadas por la SBEF, en el marco de lo dispuesto por el artículo 39 numeral 12) de la Ley N° 1488, facultadas a negociar con valores registrados en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 4. (Criterios de Elegibilidad) El Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB (COMA) podrá otorgar la calidad de Creador de Mercado a las entidades autorizadas de acuerdo a los siguientes criterios de elegibilidad:

- a) Diferencial de Tasa: Puntos básicos de diferencia entre la tasa de rendimiento de mercado definida en la última Subasta adjudicada de Valores Públicos y la tasa de rendimiento que se ofrecerá a las personas naturales y jurídicas. Este diferencial podrá ser igual o menor al determinado en el Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) Cobertura: Número de agencias y sucursales disponibles para la venta de valores al público a nivel nacional.

Las entidades autorizadas elegidas deberán coordinar con la Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB todos los aspectos operativos necesarios, los mismos que deberán ser establecidos por la referida Gerencia en una Guía Operativa.

//5. R.D. N° 131/2007

CAPITULO II

CONDICIONES PARA LA VENTA DE VALORES

Artículo 5. (Entrega de Valores del BCB a los Creadores de Mercado) Los Creadores de Mercado recibirán valores públicos del BCB para su colocación en el mercado primario extrabursátil, al precio (tasa) promedio ponderado de la última subasta adjudicada, para cada uno de los plazos habilitados para la venta al público. Estos valores estarán disponibles en el BCB todos los viernes (o el día de la emisión cuando exista un viernes feriado), lunes y martes.

Artículo 6. (Venta de Valores Públicos a Personas Naturales y Jurídicas) La venta de valores públicos a personas naturales y jurídicas mediante Creadores de Mercado se registrará por las siguientes condiciones:

- a) Los montos nominales mínimos para la venta serán el equivalente a 2 valores públicos en moneda nacional o 2 valores públicos en UFV.
- b) El número máximo de valores públicos para la venta será definido por el COMA.
- c) Los valores públicos serán vendidos en todas las agencias y sucursales de venta habilitadas por los Creadores de Mercado que hayan sido definidas previamente con el BCB, todos los viernes (o día de emisión cuando exista un viernes feriado), lunes y martes.
- d) El precio de venta será aquel que corresponda a la tasa de rendimiento para la venta al público (T_p) en el plazo y moneda correspondiente, la misma que se calcula de la siguiente manera:

$$T_p = T_s - Dif$$

Donde: Dif es el diferencial de tasa (en puntos básicos) y T_s es la tasa promedio ponderada de la última subasta adjudicada.

- e) Las tasas de rendimiento para venta de los valores públicos a los clientes (T_p) deben ser expuestas en un lugar visible en cada una de sus agencias y sucursales de venta habilitadas, especificando el tipo de valor, el plazo y la moneda.

Artículo 7. (Diferencial de Tasa Máximo) El diferencial (Dif) de tasa máximo que los Creadores de Mercado podrán aplicar no deberá exceder el 0.35% (o 35 puntos básicos de tasa) para valores públicos denominados en bolivianos, y el 0.30% (o 30 puntos básicos de tasa) para valores públicos en UFV. Este diferencial de tasa deberá ser el mismo por moneda, independientemente del plazo, plaza y monto vendido.

Artículo 8. (Pago de Valores Públicos a Vencimiento) El pago de los derechos económicos a los titulares de los valores públicos se realizará mediante los Creadores de Mercado, bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 9. (Pérdida de Condición de Creador de Mercado). La venta de valores públicos a personas naturales y jurídicas a través de Creadores Mercados no podrá ser discriminatoria en precio, plazo o plaza. De verificarse el incumplimiento de alguna de estas condiciones o aquellas determinadas en la Guía Operativa, el BCB podrá determinar la pérdida de la condición de Creador de Mercado.